

Reforma al catálogo de delitos de la Ley 20.393 e implicancias en la autorregulación de las personas jurídicas

Derecho Laboral

El actual proyecto de Ley de Delitos Económicos (en adelante el “Proyecto”) que se encuentra en tramitación en el Congreso, incorpora modificaciones en distintos cuerpos legales, principalmente respecto del Código Penal y la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante también la “Ley”). En este sentido, la primera gran reforma que contempla el Proyecto a la Ley implica un cambio en su actual artículo 1, precisando en un inciso 2° los delitos por los cuales la persona jurídica podrá responder penalmente. Estos delitos son:

1. A los que se refiere en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley; y
2. El previsto en el artículo 8° de la Ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

En este sentido, cabe preguntarse entonces, ¿cuáles son los delitos por los que la persona jurídica podrá ser responsable?

- **Delitos de primera categoría** (Artículo 1 de la Ley de Delitos Económicos): son aquellos delitos propiamente económicos, por ejemplo, delitos de la Ley de Mercado de Valores, delitos de la Ley de Bancos, delitos contemplados en la Ley sobre Sociedades Anónimas, y los delitos de cohecho, soborno entre particulares y administración desleal, entre otros.
- **Delitos de segunda categoría** (Artículo 2 de la Ley de Delitos Económicos): delitos que, no siendo propiamente económicos, se consideran como tales cuando han sido cometidos por un sujeto al interior de una persona jurídica o en beneficio de ella, por ejemplo, delitos tributarios, delitos de la Ley de Bosques, delitos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, delitos informáticos, delitos contemplados en el decreto ley que establece el Nuevo Sistema de Pensiones, entre otros.
- **Delitos de tercera categoría** (Artículo 3 de la Ley de Delitos Económicos): delitos donde interviene un sujeto activo de calidad

especial, como autor o cómplice, en ejercicio de su cargo, función o posición en una empresa, o cuando el hecho fuere perpetrado en beneficio económico o de otra naturaleza para la empresa, por ejemplo, fraude electoral, falsificación de instrumento público, malversación de caudales públicos, violación de secreto, entre otros.

- **Delitos de cuarta categoría** (Artículo 4 de la Ley de Delitos Económicos): Receptación, Lavado de Activos y Blanqueo de Activos.

En este sentido, si bien se mantiene un catálogo de delitos por los cuales se puede generar responsabilidad penal de las personas jurídicas, el catálogo –que contempla más de 200 delitos–, es tan amplio, que no permite considerar todos los delitos sin distinción al momento de adoptar e implementar un sistema de prevención al interior de la organización. Debido a ello, se ha indicado por la doctrina y otros sectores, que la Ley contemplará una «responsabilidad penal por el giro». Esto quiere decir que, atendidas las actividades o procesos que desarrolle una persona jurídica, es que deberán acotarse los riesgos de comisión de delitos a los que se pudiera ver expuesta, y no el catálogo completo que indica el inciso 2° del artículo 1 de la Ley.

Desde la perspectiva de la autorregulación, la reforma al artículo 1 de la Ley obligará a las personas jurídicas a interiorizar una mayor cantidad de riesgos, derivados de sus actividades y procesos, dado que se deberán atender a eventuales actividades que pudiesen implicar un riesgo de la comisión de alguno de los delitos que se incorporan en la Ley y que antes, simplemente, no se contemplaban. Sin perjuicio de ello, los cambios estructurales no debiesen ser sustanciales, sino solo específicos respecto de aquellas áreas al interior de la organización que se encuentran desprovistas de protección, o aquellas áreas al interior de la organización donde se ha verificado un debilitamiento en la gestión del Compliance.

Esto, de todos modos, implicará un perfeccionamiento en los mecanismos de prevención que las personas jurídicas han adoptado para mitigar sus riesgos, donde uno de los elementos centrales es identificar adecuadamente aquellos riesgos que genera la actividad que desarrolla la persona jurídica y su posterior evaluación, como paso previo a la adopción de las medidas de control para contrarrestar dichos riesgos, de acuerdo con su gravedad e importancia¹. En este sentido, un adecuado levantamiento de riesgos, conforme a las actividades que efectivamente se desarrollan al interior de la organización, será relevante para delimitar los riesgos y, consecuentemente, el catálogo de delitos a los que se expone la persona jurídica.

¹ Artaza, Osvaldo, & Galleguillos, Sebastián. (2018). El deber de gestión del riesgo de corrupción en la empresa emanado de la ley 20.393 de Chile: especial referencia a las exigencias de identificación y evaluación de riesgo. *Derecho PUCP*, (81), 227-262. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201802.008>

No obstante ello, la complejidad de incorporar un catálogo de delitos tan extenso se vuelve un problema relevante de considerar. Lo anterior, en atención a que es necesario tener en consideración que todo proceso de construcción e implementación de sistemas de prevención no es algo que pueda ocurrir de un día para otro. De este modo, si la idea del legislador es que a través de un sistema punitivo las personas jurídicas adopten modelos de organización preventivos que consideren seria y razonablemente determinados aspectos, debiesen contemplarse mecanismos que permitan a las organizaciones adoptar y adaptar sus modelos, en orden a generar prevención eficaz de los eventuales nuevos riesgos.